



La infrascrita Secretaria del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: La resolución de las diez horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil quince, por el Comité de Apelaciones, en el recurso de apelación promovido por la sociedad Inversiones BP, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el expediente referencia CA-7-2014 y que literalmente dice:

“CA-7-2014

**COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de febrero de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito presentado por el señor Superintendente del Sistema Financiero el veintiséis de enero del presente año, relacionado con la audiencia concedida en el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones BP, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Inversiones BP, S.A. de C.V., en virtud del art. 67 inciso 5° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LSRSF).

Visto en apelación, la resolución pronunciada por el Superintendente Adjunto de Pensiones, actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, de las nueve horas con treinta minutos del día siete de mayo del año dos mil catorce, en el procedimiento sancionador promovido contra la sociedad Inversiones BP, S.A. de C.V., mediante la cual sancionó a la mencionada sociedad por incumplimiento a la obligación de realizar el pago de cotizaciones en Administradora de Fondos de Pensiones Confía, Sociedad Anónima (en adelante AFP Confía, S.A.) para los períodos de agosto y septiembre del año dos mil doce (arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones, en adelante únicamente Ley SAP), con una multa de doscientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (\$295.16), más los recargos moratorios de quinientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos (\$569.97), por incumplir la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, en los términos que señala el art. 161 numeral 1) de la Ley SAP.

*Y CONSIDERANDO:*

I. Que la señora María Lilian Pacas de Bolaños conocida por María Lilian Pacas López, en su calidad de administrador único propietario, y por lo tanto representante legal de la sociedad Inversiones BP, S.A. de C.V., expresó no estar de acuerdo con la resolución antes descrita porque las cotizaciones de los períodos que no han sido pagados se encuentran comprendidos en un acuerdo unilateral de pago que la sociedad apelante ha suscrito a favor de AFP Confía, S.A., y por lo tanto, según ésta no ha cometido ninguna de las infracciones atribuidas.

En su escrito la sociedad apelante ofreció como prueba fotocopia certificada del compromiso unilateral de pago suscrito a favor de AFP Confía, S.A., con la finalidad de comprobar que la deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas correspondientes a las cotizaciones de agosto y septiembre de dos mil doce se encuentra incluida en dicho compromiso.

**II.** Mediante auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, se tuvo por parte a la señora María Lilian Pacas de Bolaños conocida por María Lilian Pacas López; se admitió el recurso de apelación interpuesto; se suspendieron los efectos del acto impugnado. En el mismo auto se abrió a prueba el procedimiento por el término de ley.

Mediante escrito de fecha nueve de enero del presente año, se apersonó a este procedimiento el licenciado Rafael Eduardo González Toledo, en carácter de apoderado general judicial de la apelante, quien presentó fotocopia certificada por notario de escritura matriz del poder con la que acreditó la calidad en que actúa, pidiendo se le tuviera por parte en tal carácter y se tuviera por agregado el documento del compromiso unilateral de pago suscrito con AFP Confía, S.A., señalando a su vez que hasta a la fecha su poderdante ha estado cumpliendo dicho compromiso, para lo cual anexó fotocopia simple de comprobantes de pago.

**III.** Por auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de enero del presente año, se tuvo por parte al licenciado Rafael Eduardo González Toledo y por agregado los documentos que presentó como prueba; y se mandó a oír al Superintendente del Sistema Financiero, en los términos que señala el art. 67 inciso 5º LSRSF.

En respuesta a la audiencia conferida, el señor Superintendente presentó el escrito de fecha veintiséis de enero del presente año, en el cual esencialmente manifestó que el art. 161 de la Ley SAP establece la sanción a imponer en el caso que un empleador incumpla con su obligación de pagar las cotizaciones previsionales en el plazo legalmente establecido, sin que dicha disposición legal dé margen de discrecionalidad al momento de imponer la sanción.

Que los compromisos unilaterales de pago no son documentos que puedan tomarse o valorarse como prueba que atenúen las multas a imponer, ni son instrumentos que desvirtúen el incumplimiento de la mencionada obligación; por el contrario, dichos documentos demuestran que el empleador efectivamente ha incumplido con la mencionada norma, ya que en ellos están reconociendo ante la administradora de fondos de pensiones respectiva, que tienen cotizaciones en



mora por los períodos reconocidos en los mismos compromisos, los cuales a su vez son de incierto cumplimiento.

IV. Concluido con el trámite que señala la ley en el recurso de apelación, se procede a emitir la resolución final respectiva.

La resolución objeto del recurso de apelación es la pronunciada por el Superintendente Adjunto de Pensiones, actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, de las nueve horas con treinta minutos del día siete de mayo del año dos mil catorce, mediante la cual sancionó a la sociedad Inversiones BP, S.A. de C.V., con la suma de doscientos noventa y cinco dólares con dieciséis centavos (US\$295.16), más el recargo moratorio de quinientos sesenta y nueve dólares con noventa y siete centavos (US\$569.97).

De la revisión del expediente PAS-17/2013, remitido por la Superintendencia del Sistema Financiero a nombre de la sociedad Inversiones BP, S.A. de C.V., se verificó en el Memorando ISP-091/2014, de fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, que la sociedad apelante poseía, para el veinticuatro de abril del año dos mil catorce, una deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas en AFP Confía, S.A., por los períodos de agosto y septiembre de dos mil doce por la cantidad de un mil cuatrocientos sesenta y cinco dólares con ochenta y un centavos.

Este Comité considera pertinente recordar, que conforme a nuestro marco constitucional el régimen de ahorro para pensiones, se encuentra inmerso dentro del derecho a la seguridad social (art. 50 Cn.). Es así, como la Ley SAP regula un sistema de protección ante el advenimiento de condiciones de invalidez, vejez y muerte de las personas, disponiendo para ello del suministro de una pensión, que es una cobertura de tipo económico para hacer frente a las contingencias de la vida; pensión que es sufragada, por medio de las cuentas individuales de ahorro para pensiones.

Para contar con una cuenta de ahorro para las futuras pensiones que efectivamente permita hacer frente a las contingencias señaladas, la referida ley exige el cumplimiento de obligaciones, que involucran a los empleadores y trabajadores, interviniendo a su vez el Estado como vigilante a fin que éstos últimos cuenten con su pensión en el momento oportuno.

Dentro de ese marco, los empleadores tienen la obligación de afiliarse, declarar y pagar dentro del plazo establecido las cotizaciones de sus empleados, así como la de realizar los aportes que como patronos les corresponde. Lógicamente, el incumplimiento de estas obligaciones conlleva un grave perjuicio a los trabajadores, pues dejan de percibir o ven reducido los aportes a su cuenta individual de ahorro para pensiones y disminuida a su vez la rentabilidad de sus fondos.

Y es que, con el cumplimiento de tales obligaciones previsionales por parte de los empleadores, se garantiza que las cotizaciones lleguen oportunamente a las cuentas de ahorro para pensiones de los trabajadores, y así cuando les corresponda hacer uso de las mismas, éstas se encuentren acreditadas en las cuentas respectivas.

Como una medida de protección o tutela a ese bien jurídico descrito en el acápite anterior, el marco legal establece que el incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas constituye infracción, siendo el Estado, en ejercicio del *Ius Pudiendi*, el encargado de imponer las sanciones ante dicha conducta.

Esto viene a reafirmar, que la intención del legislador es que las personas afiliadas al sistema tengan certeza que tales sumas sean declaradas y a su vez pagadas dentro del plazo que señala la ley, y que por tanto estén acreditadas en la cuenta de ahorro de pensiones. Solo así, se tendrá la seguridad que las sumas ahorradas estarán disponibles para hacer frente a las contingencias de la vida.

El legislador en el art. 19 inciso 3° de la Ley SAP obliga que la declaración y pago de las referidas cotizaciones deban hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron. Por lo cual, cualquier declaración y pago que se haga fuera de dicho plazo, genera que el empleador incurra en la infracción tipificada en el art. 161 de la mencionada ley.

Es necesario señalar que el legislador al tipificar la anterior infracción fue preciso, y no reconoció ningún tipo de atenuante o eximente de responsabilidad en caso que no se cumpliera con la obligación de la declaración y pago de las cotizaciones previsionales en el plazo anteriormente señalado.

Aunque si bien, la suscripción de compromisos unilaterales de pago ha sido una práctica que se ha dado para que los empleadores se pongan al día con las cotizaciones previsionales que adeudan, ésta no genera ningún efecto sobre la potestad sancionatoria de la Superintendencia, la cual es la encargada de tutelar por la protección del bien jurídico que representa la seguridad social, en los términos expuestos al principio de este romano.

En otros términos, el arreglo entre terceros es una situación que no exime del cumplimiento a la obligación que impone la ley. Lo anterior implica, que tal arreglo de modo alguno exime de la sanción impuesta.

En razón de lo anterior, este Comité no puede tener como válido el argumento de la sociedad apelante, para desvirtuar la infracción atribuida en su contra, ya que con éste solo se comprueba que efectivamente no realizó los pagos de las cotizaciones en el plazo que establece la Ley SAP, y por lo tanto la infracción tipificada en el art. 161 de la mencionada ley se mantiene.

V.-Con base en lo anteriormente expuesto y en los arts. 66 y 67 inc. 1° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y 86 inc.3° Cn., este Comité RESUELVE: A) Confírmese la resolución pronunciada por el señor Superintendente Adjunto de Pensiones actuando por delegación del señor Superintendente del Sistema Financiero, a las nueve horas y treinta minutos del día siete de mayo del año dos mil catorce, mediante la cual sancionó a la sociedad Inversiones BP, S.A. de C.V., con una multa de doscientos noventa y cinco dólares con dieciséis centavos (US\$295.16) más un recargo moratorio de quinientos sesenta y nueve dólares noventa y siete centavos (US\$569.97), por incumplimiento a la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores (art. 161 numeral 1° Ley SAP); B) Devuélvase oportunamente el expediente de referencia PAS-17/2013 a la Superintendencia del Sistema Financiero; C) Archívese el presente expediente de apelación.

Como consecuencia de la confirmación de la resolución impugnada, por tratarse de imposición de multas, el Superintendente y la infractora deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 52 LSRSF.

Se hace del conocimiento a la parte interesada, que con la presente resolución se tiene por agotada la vía administrativa, en consecuencia no admite recurso alguno.

Publíquese la presente resolución por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero en su sitio de internet, en el plazo que señala el art. 68 inciso último de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. NOTIFIQUESE. --- C.E.L. --- M.I.arios ---RMarion---JZ --- FA Peña R - PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE APELACIONES QUE LA SUSCRIBEN”

Es conforme, la cual se confrontó con su original, y para los efectos legales, extiéndase la presente certificación al Superintendente del Sistema Financiero, de la resolución antes transcrita a las ocho horas con cincuenta minutos del día diez de enero del año dos mil quince.

F.   
Secretaria Comité de Apelaciones del Sistema Financiero



